

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término que tenía la señora MARÍA ELENA PALACIO BEDOYA para pagar o excepcionar, transcurrió durante los días 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08, y 09 de octubre de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado, no presentaron excepciones.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo. Inhábiles los días, 26, 27 de septiembre, 03 y 04 de octubre de 2020.

Quimbaya Quindío, 13 de octubre de 2020.

(Firmado en original)
GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME PÉREZ SALAZAR
APODERADO:	DANIEL FELIPE PÉREZ COTRINO
DEMANDADA	MARÍA ELENA PALACIO BEDOYA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00209-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 587

Ha pasado a Despacho el presente expediente, toda vez que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones, sin que lo haya hecho, ello, conforme a la respectiva constancia secretarial.

Mediante auto Nro. 798 del 29 de noviembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del señor JAIME PÉREZ SALAZAR y en contra de la señora MARÍA ELENA PALACIO BEDOYA, en los términos vistos a folio 9 de este cuaderno.

La notificación del auto en mención se surtió personalmente con la demandada el día 25 de septiembre del 2020, fecha en la cual compareció voluntariamente al Despacho a celebrar dicho acto (folio 12), sin que dentro del término legal hubieran hecho el pago o formularan excepciones de mérito, dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Para este proceso fueron decretadas medidas cautelares, de embargo de los derechos litigiosos que tiene la demandada PALACIO BEDOYA en este Despacho Judicial, al interior del proceso radicado bajo la partida No. 635944089001-2019-00166; y EMBARGO de los saldos de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en el Banco de Bogotá, Bando Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Quimbaya Q.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto, y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dictan los artículos 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas, y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad sufran gravamen similar

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaria practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
JUEZ



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 110 DEL
21 DE OCTUBRE DE 2020

(Firmado en original)

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
ENCUENTRA EN FIRME
26 DE OCTUBRE DE 2020

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria